

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2014-00366-00](#)
EJECUTANTE: JORGE ELADIO TIBAVIJA PIRAQUIVE y OTROS
nohira_barco@hotmail.com
barco@hotmail.com
flsm1393@yahoo.com.mx
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co
PROCESO: EJECUTIVO

Vista [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares radicadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrantes en los archivos denominados [008MedidaCautelar .pdf](#) y [009MedidaCautelar.pdf](#). de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante en el archivo denominado [008MedidaCautelar](#), solicita la siguiente medida:

1. *“Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble predio rural – lote de terreno, identificado con Matricula No 373-57549 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (V.), que figura de propiedad del demandado EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, ordenando al señor registrador de instrumentos públicos realizar las respectivas anotaciones en el certificado de tradición del predio.*

Así mismo, a través del escrito de medida cautelar denominado [009MedidaCautelar.pdf](#) realiza las siguientes solicitudes:

1. *“Solicito al señor(a) juez, se sirva decretar el embargo y secuestro de los depósitos en cuentas ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término fijo (CDT, CDAT) y mesadas de negocios de las cuales sea titular el demandado MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA,*

identificado con el Nit 890.309.611-8 - aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación - en la oficina principal de las sucursales de los bancos: Bancolombia , Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco Pichincha, Bancoomeva , Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Citi Colombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella, Corficolombiana y las demás entidades financieras ubicadas en el departamento del Valle del Cauca.”.

2. *Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble predio rural – lote de terreno, identificado con Matricula No 373-57549 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (V.), que figura de propiedad del demandado EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, ordenando al señor registrador de instrumentos públicos realizar las respectivas anotaciones en el certificado de tradición del predio.*

Como primera medida, frente a la solicitud de medida cautelar, encaminada al embargo del lote de terreno, identificado con Matricula inmobiliaria No. 373-57549 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (V.), se procederá a realizar una revisión del certificado de tradición allegado y así lograr determinar la titularidad del bien inmueble, la existencia de gravámenes, otras medidas cautelares, y finalmente un análisis normativo

Así las cosas, de la revisión del certificado de tradición visible a folio 3 a 9 del archivo denominado [008DocumentosSolicitados.pdf](#), se tiene que efectivamente el bien inmueble materia de embargo, se encuentra en titularidad del Municipio de Calima El Darién desde el 26 de agosto de 2008, como se puede observar en la anotación No. 21.

De igual manera, en la anotación 26 del certificado de Tradición se encuentra un embargo por jurisdicción coactiva ordenado a través de la Resolución No. 1985 del 13 de julio de 2007 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no se encuentran más anotaciones relevantes o que excluya del mercado al bien inmueble.

Frente el decreto de embargos, el artículo 594 del CGP prevé lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos., Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica*

en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.”

En relación con los bienes inembargables, se tiene que el artículo 594 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Si bien es cierto, que sobre el bien inmueble identificado con Matricula No. 373-57549, no se encuentra causal de inembargabilidad, también lo es que, sobre dicho bien inmueble se encuentra registrada una medida de embargo previa por jurisdicción coactiva, ordenada a través de la Resolución No. 1985 del 13 de julio de 2007 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que impediría que se declare un embargo sobre dicho bien, habida cuenta que no aplicaría la concurrencia de embargos de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Así mismo, no puede entenderse que en el presente asunto nos encontremos frente a una prelación de embargos, puesto que éstas solo aplican cuando un proceso con garantía real, de alimentos, laboral o fiscal recaen sobre un proceso ejecutivo singular sin garantía real, pero no aplica a la inversa como en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el embargo directo sobre el bien inmueble que cuenta previamente con un embargo derivado de un proceso de jurisdicción coactiva, no es la figura procesal adecuada y mucho menos si estamos en un proceso de quinta clase (sentencia judicial) frente a un crédito de primera o cuarta clase (jurisdicción coactiva) dependiendo del cobro, más aún cuando el Código General del Proceso establece una serie de procedimientos encaminados a que las pretensiones de los procesos ejecutivos no sean ilusorias, pero que se respeten las clases de créditos y los procedimientos de los mismos.

De otro lado, y en lo referente a la medida cautelar solicitada, sobre “*los depósitos en cuentas ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término fijo (CDT, CDAT) y mesadas de negocios de las cuales sea titular el demandado Municipio de Calima el Darien Valle del Cauca, identificado con el Nit 890.309.611-8*”, se observa que en la solicitud no se determinó el valor del embargo, y por ello se explica que si bien el inciso 3° del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “*limitarlos a lo necesario*”, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, y como segundo motivo para denegar esta solicitud, se advierte que no se especificó en qué cuentas se encuentran depositados esos recursos sobre los cuales se solicita el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada judicial de parte ejecutante atinente al embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-57549 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Guadalajara de Buga (V.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada judicial de parte ejecutante sobre *“los depósitos en cuentas ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término fijo (CDT, CDAT) y mesadas de negocios de las cuales sea titular el demandado Municipio de Calima el Darien Valle del Cauca, identificado con el Nit 890.309.611-8”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d3af365a031a8d3d3c849c36de209c9465934f18ca268ae4bc72658341193b**

Documento generado en 06/07/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 388

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2017-00118](#)-00
DEMANDANTE: LUIS ARCADIO QUINTERO MUÑOZ y OTROS
jabm755@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que aprobó la liquidación de costas.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 646 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se **confirmó** el auto de este Juzgado que aprobó la liquidación de costas.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15151f0aa6fd233526a4f3c9e04503c4a665e55d30e457d2472bb15adf1f0478**

Documento generado en 06/07/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 364

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00147-00](#)

DEMANDANTE: MASA SUCESORAL DEL EXTINTO GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS
edgarhecheve@gmail.com
FONDO DE INVERSION COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS
NACION ALIANZA

juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

maria.fonseca@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

A través de la [Constancia Secretarial](#) que antecedente, se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago, y así mismo se allegaron solicitudes por parte del abogado Edgar Echeverry Arias mediante el cual solicita el pago de costas procesales a favor de sus representados (masa sucesoral del fallecido Gustavo Echeverry Arias).

CONSIDERACIONES

Como primera medida y frente a la [solicitud de terminación del presente asunto](#) allegada por la Nación - Fiscalía General de la Nación, y como quiera que se encontraba pendiente el aporte de la liquidación del crédito requerida por este Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 421 del 10 de noviembre de 2022, se tiene que de la revisión de la secuencia procesal, dicha entidad a folio 20 del archivo denominado [65TerminacionProcesoPorPagoObligacion.pdf](#) aporta la liquidación requerida, razón por la cual el Despacho procederá a solicitar al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca su colaboración en el trabajo de **actualización liquidación del crédito**, y aprobación y o modificación de la liquidación aportada al momento de pago o consignación del depósito judicial, y para tal fin se le remitirá por la Secretaría de este Juzgado copia del expediente digitalizado.

Lo anterior, comoquiera que para dar por terminado el proceso por pago, se debe seguir el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del proceso, veamos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...)

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso **una vez sea aprobada aquella**, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrillas fuera de texto.)

Ahora bien, frente a la [solicitud](#) allegada por el Abogado Edgar Echeverry Arias mediante el cual solicita el fraccionamiento del depósito judicial existente a órdenes de este Despacho para proceder con el pago de costas procesales a favor de sus representados (masa sucesoral del fallecido Gustavo Echeverry Arias), se hace necesario señalar que el pago de costas procesales, y el eventual fraccionamiento de título y pago del mismo, se encuentra supeditado a la aprobación del valor de la liquidación del crédito, así las cosas, una vez se encuentre en firme se procederá a realizar los pagos y fraccionamientos a que haya lugar, razón por la cual, por el momento no se hace dable acceder favorablemente a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

1. **Solicitar** al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca su colaboración en el trabajo de liquidación para la actualización del crédito en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las fechas de consignación de valor del depósito judicial a órdenes de este Despacho.
2. **Remitir inmediatamente** por la Secretaría de este Juzgado al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, copia digitalizada del expediente.
3. **Negar** la solicitud de fraccionamiento de depósito judicial y pago de costas procesales, presentada por el abogado Edgar Echeverry Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7c3ffca7ceb5acc1c60d2ae4c5829363a2cd02f1fa3abc72d5cadd99ddc12**

Documento generado en 06/07/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 475
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00225](#)-00
DEMANDANTE: SALVADOR CLAROS RIVERA
wamn718@hotmail.com
salvadorclaro25@gmail.com
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TRUJILLO (V.)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DIANA MARÍA RÍOS VÁSQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en [Auto Interlocutorio del 12 de abril de 2023](#).

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue [radicada y asignada por reparto](#) a este Despacho el 06 de noviembre de 2020, siendo inadmitida a través del [Auto Interlocutorio No. 012 del 14 de enero de 2021](#).

Luego de allegado [memorial de subsanación de la demanda](#), por [Auto Interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021](#) fue rechazada la demanda por no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Habiéndose propuesto recurso de apelación en contra del referido proveído, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 07 de junio de 2022](#) confirmó el [Auto Interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021](#) por el cual se rechazó la demanda.

Posteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, mediante Sentencia de Segunda Instancia del 16 de febrero de 2023, resolvió la impugnación amparando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Salvador Claros Rivera; ordenando al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dejar sin efectos el [Auto Interlocutorio del 07 de junio de](#)

[2022](#), para que procediera a dictar una nueva providencia conforme las consideraciones del Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió el [Auto Interlocutorio del 12 de abril de 2023](#), con ponencia del señor Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, acatando lo ordenado por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, a través fallo del 16 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela con Radicación No. 1001-03-15-000-2022-05686-01, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 1001-03-15-000-2022-05686-01, fallo del 16 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021 del Juzgado Segundo Administrativo de Buga y en su lugar, ORDENAR al juez a quo que se pronuncie sobre la admisión de la presente demanda sin exigir para tal efecto el agotamiento de la conciliación prejudicial, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

CONSIDERACIONES

Conforme con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 12 de abril de 2023](#), se procede a dar obediencia y cumplimiento a lo allí ordenado, procediéndose a estudiar nuevamente la admisibilidad del presente medio de control, **sin considerar el requisito de la conciliación extrajudicial.**

En tal sentido, e independientemente de las múltiples inconsistencias de que adolece la demanda, tanto como demandarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil pero sin solicitar la nulidad de ningún acto administrativo emitido por ésta, lo cierto es que la demanda debe ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como pasa a explicarse.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe incoarse en el término previsto por el artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad**:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En el *sub lite*, se observa que el acto que aquí se acusa, contenido en el Decreto No. 200.02.01-044 expedido el viernes 14 de febrero de 2020 por el municipio de Trujillo (V.) visible a fls. 55 a 57 del archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, le fue notificado al demandante el mismo viernes 14 de febrero de 2020, tal como está demostrado en el f. 54 del archivo [“02Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico); aunado a ello, se verifica que se encuentra agotada la vía administrativa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

contra dicho acto, dado que el municipio no determina la procedencia de recurso alguno en contra del mismo.

Ahora bien, se tiene que en virtud de lo normado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el cual establece un término de 4 meses para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que el acto administrativo aquí acusado debió demandarse hasta el lunes 15 de junio de 2020, que por ser un día inhábil festivo, se corre hasta el **martes 16 de junio de 2020**.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que ante la emergencia sanitaria decretada en el año 2020 mediante el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, se estableció la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **contados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020** (conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020).

Por lo que, en virtud de la precitada suspensión de términos, el demandante **tendría válidamente hasta el 15 de octubre de 2020** para interponer la demanda del presente medio de control; pese a ello, la demanda fue radicada ante esta Jurisdicción el 06 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (Negrilla del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 12 de abril de 2023](#), con ponencia del señor Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar la demanda de la referencia por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbea77ef1610556289abe3241b1fe03e223dfd717ac6fe497a3098ee9704b87**

Documento generado en 05/07/2023 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 488
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00092](#)-00
EJECUTANTE: HAROLD ROMERO BUITRAGO
lopezabogados.sas@gmail.com
karinaromeroflorez@gmail.com
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se advierte que la parte ejecutante allegó [escrito](#) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La figura de la terminación del proceso por pago se encuentra consagrada en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**” (Negritas y subrayado fuera de la norma).*

Ahora bien, del estudio del [memorial](#) allegado, advierte el Despacho que para acreditar la solicitud de terminación del proceso la parte ejecutante allega “Paz y Salvo” suscrito entre el ejecutante y su apoderada judicial, en el que expresamente señalan:

“HAROLD BUITRAGO ROMERO, (...)

Por lo tanto, manifiesto que declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto al MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ VALLE, representado por su alcalde OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO.

Así mismo y por este mismo escrito la apoderada AMPARO LOPEZ ESPEJO, mayor de edad y vecina de Guadalajara de Buga Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.185.197 expedida Bolívar Valle, tarjeta profesional 85.165 del c. S. de la J., coadyuva el presente documento y a la vez declara a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales al señor HAROLD BUITRAGO ROMERO.”

Pero advierte el Despacho que dicho documento no constituye un documento idóneo que acredite el pago de la obligación demandada, tal como lo dispone la norma trasliterada líneas arriba.

Sin embargo, se verifica que la ejecutada con posterioridad allegó correo electrónico contentivo de [memorial](#) por el cual se señala lo siguiente:

“De manera comedida y respetuosa, me permito informar que dentro del asunto de la referencia, entre la Entidad Territorial, la apoderada judicial y el demandante, se celebró acuerdo de pago, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2022), el cual se sustentó la disponibilidad presupuestal No. 176 del veintitrés de febrero de este mismo año, actuación que fue cumplida en los términos acordados por la Resolución No. 100-58-071 del primero (1º) de marzo del año que calenda.

En ese mismo sentido, se puede desprender que los pagos se realizaron de la siguiente manera:

<i>Orden</i>	<i>fecha</i>	<i>valor</i>	<i>Comprobante</i>
<i>0000196</i>	<i>03/02/2022</i>	<i>34.593.311.25</i>	<i>0000341</i>
<i>0000328</i>	<i>03/28/2022</i>	<i>23.062.207.50</i>	<i>0000403</i>
<i>0000500</i>	<i>04/25/2022</i>	<i>23.062.207.50</i>	<i>0000663</i>
<i>0000698</i>	<i>05/18/2022</i>	<i>23.062.207.50</i>	<i>0000823</i>
<i>0000933</i>	<i>06/15/2022</i>	<i>23,062,207.25</i>	<i>0001052</i>

Es de resaltar, que los pagos fueron realizados a nombre de la Doctora Amparo López Espejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.197, apoderada del demandante señor Harold Romero Buitrago, a la cuenta de ahorro No. 055001640057116 de Davivienda de acuerdo a las condiciones pactadas entre las partes con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el auto interlocutorio No. 690 del 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Es de resaltar, que por concepto de pago de seguridad social en pensión, el municipio en la última cuota cancelada depositó por dicho concepto un valor de dieciocho millones cuatrocientos tres mil doscientos setenta y un pesos (18.403.271.00), los cuales fueron entregados por la apoderada al demandante tal como se desprende del paz y salvo suscrito por el señor Harold Buitrago y el recibo suscrito por éste.

Lo anterior, con el fin de significar que la entidad dio cumplimiento a las órdenes impartidas por su Despacho al interior del proceso de la referencia, razón por la cual se solicita de manera comedida y respetuosa, sé dé por terminado el presente proceso y su correspondiente archivo.”

Anexando a dicho documento el reporte contable de los pagos realizados por la Entidad Territorial a la apoderada judicial de la parte ejecutante, así:

SINAP - MODULO DE PRESUPUESTO

Archivo Edición Operativo Administrativo Procesos Especiales Mantenimiento Ayuda

SINAP
ver 3.3
(C) SINAP Ltda.

PROVEEDORES

Cat.: 854 Pos.: 801 Req.: Desbloquea Sta.: Normal
Documento : C 29185197 Tipo : CComercial Esta Embargado? N
Banco: (?)
Numero de Cuenta: Tipo Cta: ?
Regimen: Simplificado Autoretenedor: NO

Nombre : AMPARO LOPEZ ESPEJO Dpto.: 76 (VALLE)
Dir. Correo : calle 4 no 8-16 Cdad.: 318 (Guacari)
Dir. Envio : calle 4 no 8-16 Tel.: (92) 2538547
Nota : Fax : (92)

Actividad: 6910 (Actividades juridicas)

ORDEN	FECHA	VALOR	COMPROB
0000196	03/02/2022 Marzo 2, 2022	34,593,311.25	0000341
0000328	03/28/2022 Marzo 28, 2022	23,062,207.50	0000403
0000500	04/25/2022 Abril 25, 2022	23,062,207.50	0000663
0000698	05/18/2022 Mayo 18, 2022	23,062,207.50	0000823
0000933	06/15/2022 Junio 15, 2022	23,062,207.25	0001052

Bajo ese entendido, comoquiera que con los documentos allegados por la Entidad territorial ejecutada se acredita el pago de la obligación referida por la parte ejecutante, éste último quien manifiesta que el municipio de Guacaré (V.) queda a paz y salvo por todo concepto en el proceso ejecutivo, este Juzgado **decretará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación**, tal como fue solicitado y acreditado por ambas partes, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del [Auto Interlocutorio No. 692 del 11 de](#)

[noviembre de 2021](#), lo anterior en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP que fuese estudiado líneas atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de la medida cautelar que fuese decretada a través del [Auto Interlocutorio No. 692 del 11 de noviembre de 2021](#), para tal efecto por la Secretaría del Juzgado librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que el proceso fue digitalizado.

CUARTO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2e069ac0ed72147557d971e12226750266d53e27cbc5449522cf93a10ebc9**

Documento generado en 06/07/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 483

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00142](#)-00

DEMANDANTE: HILDA AURA IZQUIERDO GÓMEZ

albertocardenasabogados@yahoo.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Habiéndose requerido a la parte ejecutante para que subsanará la demanda ejecutiva de la referencia y encontrándose la misma para decidir lo pertinente, advierte el Despacho de la aparente existencia de otra demanda idéntica en este Despacho bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00201-00.

Así las cosas, previo a resolver sobre el deprecado mandamiento de pago, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que informe si insiste en la interposición del actual proceso ejecutivo, y en concreto defina **cuál será la actitud procesal que asumirá**.

Dado lo anterior, hay lugar a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para que sea allí donde se determine si esta situación conlleva o no a la apertura de una investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este Auto, informe a este Despacho si insiste en la interposición de este proceso, y en concreto defina **cuál será la actitud procesal que asumirá**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte que cualquier documento o memorial que pretenda allegar al proceso deberá hacerlo en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para que se determine si esta situación conlleva a la apertura o no de una investigación disciplinaria, para lo cual la Secretaría de este Despacho **enviará** el link de acceso al presente proceso ejecutivo con [Radicación No. 2021-00142-00](#), y el link de acceso al proceso ejecutivo con [Radicación No. 2021-00201-00](#).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dad5b4fd17c7802c1139707288f8b50ef66effe44f0811c397a3066c0232a3**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 389

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00263](#)-00
EJECUTANTE: INÉS TIRADO DE GARCÍA – FRANCISCO LUIS GARCÍA BOLAÑOS
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_mparado@fiduprevisora.com.co
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas por la ejecutada, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., que fue modificada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional a la Abogada María Jarozlay Pardo Mora, identificada con la C.C. No. 53.006.612 y portadora de la T.P. No. 245.315 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado principal Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

CUARTO. - Vencido el termino otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce88417c72e36f3b2ba60a76354048b3cb934f9b9702a295373099bbf891534**

Documento generado en 06/07/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 387

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00279](#)-00

EJECUTANTE: LIBARDO AGUILERA CAMPOS
albertocardenasabogados@yahoo.com

EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co
t_joviedo@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

En atención al [memorial](#) allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante el cual solicita al Despacho lo siguiente:

- “1. Correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la puesta en disposición de los recursos y el cobro de los mismos.*
- 2. Requerir a la parte ejecutante para que, informe al juzgado sobre el cobro de los dineros, allegando los soportes de pago respectivos.*
- 3. Luego de acreditar el pago, solicito al Despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 4. Entregar los títulos que se llegaren a encontrar consignados ante su Despacho, los cuales deberán quedar a favor de la entidad que represento.*
- 5. Ordenar levantar todas las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia.*
- 6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordénese el archivo definitivo del proceso.”*

Considera el Despacho que hay lugar a poner en conocimiento de la parte ejecutante dicho memorial, y se le concederá un término de 05 días hábiles para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el [memorial](#) allegado por la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO. - Conceder un término de cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

TERCERO. - Vencido dicho termino, volver el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f999d455b45114d4d6b4793f9c44d69ec14c8e86dfe796ee2f2670ef34b8d4**

Documento generado en 06/07/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 381

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00193](#)-00
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CABAL CAICEDO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con C.C. No. 1.101.754.270 y portadora de la T.P. No. 219.736 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67466943b0524dff769869eb3cd9f7e12d2f416c7290033306d309c082d50f6**
Documento generado en 05/07/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 479

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00251-00](#)
DEMANDANTE: NANCY ESTELA HERNANDEZ SALDARRIAGA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó de manera **extemporánea** [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***”

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el correo electrónico contentivo del [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 03 de mayo de 2023 a las 05:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue [notificada personalmente](#) el 14 de abril de 2023, pero el recurso de apelación fue allegado el 05 de mayo de 2023 a las 02:49 pm, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho, y puede además constatarse fehacientemente en el archivo [027ApelacionSentenciaFomag.pdf](#) del expediente electrónico, veamos:

 Descargar

 027ApelacionSentencia....pdf

7/5/23, 18:29

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

RemApeSen - Remision Apelacion Sentencia rad. 761113333002202200251

LOPEZ CARRANZA MANUEL ALEJANDRO <t_malopez@fiduprevisora.com.co>

Vie 5/05/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtvobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (9 MB)

PODER SUSTITUCION.pdf; RecApe - Recurso de Apelacion Sentencia.pdf; ACUERDO NO. 39 DE 1998.pdf; ESCRITURA N. 129.PDF; Tarjeta Profesional.pdf

Reciban un Cordial saludo,

De conformidad con el número de radicado en el asunto, de manera atenta me permito allegar a ese despacho tramite de radicación, con el fin de que sea tenida en cuenta, dentro del proceso de referencia.

Sin más en particular, quedando atentos a cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Abogado de Zona- Zona 6
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

 Administrado por:
(fiduprevisora)

www.fomag.gov.co
 Fomag  @fomagpccid

 La autoridad de la justicia 

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8fd47e7135a8c1daf3a050c3345648d8e148d94791afe29afb4cde7034c096**

Documento generado en 06/07/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 480

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00258-00](#)

DEMANDANTE: ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó de manera **extemporánea** [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***”

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el correo electrónico contentivo del [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 03 de mayo de 2023 a las 05:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue [notificada personalmente](#) el 14 de abril de 2023, pero el recurso de apelación fue allegado el 05 de mayo de 2023 a las 02:51 pm, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho, y puede además constatarse fehacientemente en el archivo [023RemisionApelacionSentencia.pdf](#) del expediente electrónico, veamos:

Descargar

023RemisionApelacionS....pdf

7/5/23, 18:35

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

RemApeSen - Remision Apelacion Sentencia rad. 761113333002202200258

LOPEZ CARRANZA MANUEL ALEJANDRO <t_malopez@fiduprevisora.com.co>

Vie 5/05/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (9 MB)

PODER SUSTITUCION.pdf; RecApe - Recurso de Apelacion Sentencia.pdf; ACUERDO NO. 39 DE 1998.pdf; ESCRITURA N. 129.PDF; Tarjeta Profesional.pdf

Reciban un Cordial saludo,

De conformidad con el número de radicado en el asunto, de manera atenta me permito allegar a ese despacho tramite de radicación, con el fin de que sea tenida en cuenta, dentro del proceso de referencia.

Sin más en particular, quedando atentos a cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Abogado de Zona- Zona 6
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

fomag

Administrado por
(fiduprevisora)

www.fomag.gov.co

Fomag

afomag@fomag.gov.co

La Alcaldía de Buga

Alcaldía de Buga

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra de la [Sentencia del 12 de abril de 2023](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c4b34ba05e6b194df8322e100395ffc5c05a0be0e8da794b1a8647c59c240f**
Documento generado en 06/07/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 385

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00269](#)-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTEGA CEBALLOS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ff7c521010010bd475642b924e19476e220ffa00be210c6012b8bc6e6efca**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 372

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00288](#)-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LOZANO CARVAJAL
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c9d706eb57c6bd0d0299cb4315038de7561fab9d9e3132bb411d939715c396**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 373

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00289](#)-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARROYAVE AGUIRRE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2630fea0d09418413aa31c0eacd50f0bdb2031f28613c6cb7306151024c7b6**
Documento generado en 05/07/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 380

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00309](#)-00
DEMANDANTE: ALICIA MARTÍNEZ MONTOYA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con C.C. No. 1.101.754.270 y portadora de la T.P. No. 219.736 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904b602471eb11e8273b6f6ecd8bc72c62977c8f5349aa1a43fa5e2417bc63f**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 374

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00310](#)-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA BECERRA TORRES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6235dca6d5e28253d8a41c631639dc17cc02ccfcf1799365ae53088c6c85**
Documento generado en 05/07/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 382

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00330](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA MAFLA BERMÚDEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba7623630ee03559559b7e1ecda8d920614d0541cba875d58b179aa48038bf**
Documento generado en 05/07/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 375

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00336](#)-00
DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO LÓPEZ TEONIRIO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06151e88d8741ad5b31b2d7a55320bfa9c7557648093e741b64f0584f200faf**
Documento generado en 05/07/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 376

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00339](#)-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALBEIRO GALLEGU ORTÍZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6dc4dc635d9d854390758ce94d913250bf77f01cd5c96a2f1976401a6b000**
Documento generado en 05/07/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 377

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00398](#)-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GIL OROZCO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10114f468b1fbf70e8dd669fc6340769cfb4222bdfb4925643ebc22327e1871f**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 383

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00420](#)-00
DEMANDANTE: NURY AMANDA ZAPATA VARGAS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con C.C. No. 1.101.754.270 y portadora de la T.P. No. 219.736 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb4fd0208f584630213aee4a9dd9129d7411eedfad869eab6f52c960c34a35**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 378

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00447](#)-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA ACACONA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522ce35f56552f8f5790fdc436979a8b3f527590d71ecfbc5d614daf1730e9

Documento generado en 05/07/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 379

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00453](#)-00
DEMANDANTE: NELLY OSPINA RENDÓN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f73fb357814140ee2116b84c8f0f81ecc6eed131bfaf616972170a3948125**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 477

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00476-00](#)

DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA y OTRA

golayosorio@gmail.com

olayagaitanabogadosconsyltores@gmail.com

DEMANDADA: SUPRINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - CERTICAMARA
S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) propuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del [Auto](#) que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A través del [auto interlocutorio No 195 de 02 de marzo de 2023](#), este Juzgado dispuso rechazar la por no haberse subsanado.

Por [Constancia Secretarial](#) se informó que, dentro del término de ejecutoria del referido [Auto](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante fundamenta su [recurso](#) en contra del [auto interlocutorio No 195 de 02 de marzo de 2023](#), a través del cual se rechazó la demanda, manifestando que sí está acreditada la legitimación en la casusa, como heredero universal del señor Jaime Humberto Villada García, por efecto de producirse el fenómeno de la delación de la herencia a los herederos universales quienes se subrogan en los derechos y obligaciones del causante, por lo que en dicha condición se subroga en el derecho litigioso de demandar los daños por los hechos narrados en la demanda ante la falta del deber de cuidado de las autoridades demandadas.

Afirma que al momento de la muerte de la señora María Dolores Villada García, se difiere la herencia abintestato al heredero universal constituido, por el señor Jaime Humberto Villada García, en su calidad de hermano conforme los registros civiles aportados al libelo demandatorio.

Aduce que, la legitimación en la causa deviene de la delación de la herencia, presentándose el efecto jurídico de la subrogación legal, que no es otro que el heredero universal en calidad de Hermano asume la legitimación para reclamar los derechos de la causante en la presente acción contencioso administrativa de reparación directa.

Señala que, el señor Jaime Humberto Villada García, se encuentra acreditado como heredero universal por ser hermano de la causante según lo autoriza en artículo 1047 del Código Civil.

En tal sentido, solicita reponer el [auto interlocutorio No 195 de 02 de marzo de 2023](#), y que consecuentemente se ordene la admisión de la demanda y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se requiere correr traslado de los recursos a las demás partes.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que rechazo la demanda, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial del demandado, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente la demanda debió haber sido admitida.

Ahora bien, frente al tema motivo de recurso y como bien se señaló en autos precedentes, los registros civiles de nacimiento, solo permiten inferir el parentesco familiar, en este caso, entre la causante María Dolores Villada García y los aquí demandantes Jaime Humberto Villada García y María Dolores Villada Bedoya, hermano e hija respectivamente; bajo ese entendido, dichos documentos solo acreditan la vocación hereditaria, empero, la calidad de heredero se crea con la aceptación herencial que sucede únicamente con inicio del trámite sucesoral, ya que la delación simplemente es el llamado que la Ley hace a quienes se consideren con derechos para reclamar o repudiar la herencia, al tenor del artículo 1013 del C.C., veamos:

“ARTICULO 1013. DELACION DE ASIGNACIONES. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.”

Lo anterior tiene asidero en la intención de aceptación de la herencia, puesto que, si solamente con la muerte se considera heredero, todas las obligaciones del causante pasarían directamente a quienes ostenten la vocación hereditaria, desatendiendo así figuras como el beneficio de inventario, repudio de herencia, y se presumiría aceptada dicha calidad aun sin poder ser heredero, incumpliendo lo establecido en el artículo 1282 del Código Civil que al tenor establece lo siguiente:

“ARTICULO 1282. DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúense las personas que no tuvieron la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.”

Valga la oportunidad para hacer notar a la apoderada recurrente, que en el auto censurado no se rechazó la demanda por falta de legitimación en la causa, por el contrario, el Despacho en el trámite de admisibilidad de la demanda simplemente requirió un requisito de la demanda en forma, relacionado con la presentación del documento que acredite la calidad de heredero.

Ahora bien, respecto a la forma en que se debe acreditar o probar la calidad de heredero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del [26 de agosto de 1976](#), señaló lo siguiente:

*“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, **además, que se ha aceptado la herencia**. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También **puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad** a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado.”* (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Adicionalmente a lo anterior, en una providencia mucho más reciente que la anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [del 13 de octubre de 2004 en el expediente 7470](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, dejó claro que la calidad de heredero se adquiere con la vocación hereditaria más la aceptación, veamos:

“La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.

En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la

*sociedad, **no determina por sí sola la calidad de heredero**, título que **únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.***” (Negritas y subrayado fuera del precedente en cita.)

La **vocación** hereditaria de una persona la designa la Ley, como en el caso de los hijos, hermanos, padres, etc., pero que una persona tenga vocación de heredero no necesariamente puede heredar, ya que existen algo así como niveles u órdenes, donde los hijos son del primer nivel, de manera que cuando existen hijos esos serán los únicos herederos, pero si no existen hijos, entonces siguen otros familiares con vocación hereditaria según el orden que les corresponda, teniendo claro que el primer orden excluye al segundo, el segundo al tercero y así sucesivamente, de tal suerte que si el hermano quiere heredar debe acreditar claramente que el causante no tenía hijos, lo cual se deberá realizar en proceso sucesoral.

Así las cosas, como quiera que no se aportó prueba mediante la cual se demuestre la calidad con la que se presentan los demandantes al proceso, tal como lo exige la norma, sin haberse corregido debidamente la demanda, inequívocamente se torna procedente el rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente establece:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por lo anteriormente expuesto y por las razones expuestas, este Despacho no considera dable reponer el [auto interlocutorio No 195 de 02 de marzo de 2023](#), y por consiguiente la decisión se mantendrá incólume.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 243. **Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

(...)

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negrilla por fuera de la norma).

Siendo ello así, conforme a la norma anteriormente transcrita, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el [auto interlocutorio No 195 de 02 de marzo de 2023](#) mediante el cual se rechazó la demandada de la referencia, de conformidad con los argumentos y la jurisprudencia citada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del [auto interlocutorio No 195 de 02 de marzo de 2023](#) a través del cual se se rechazó la demandada de la referencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696312a5ad8b59536ea46d5370af900422eb7a1dbe5eaf19c8c3653ee12d2964**
Documento generado en 06/07/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 478
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00113-00](https://radicaciones.judicial.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00113-00)
EJECUTANTE: DANIE MEDINA Y OTROS
gladyspabon18@gmail.com
EJECUTADO: HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co
hospitaldelrosariodeginebra@gmail.com
juridica@hospitaldelrosarioginebravalle.gov.co
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por los señores Danie Medina, Leonor Mariela Díaz Daza y Nayibe Adriana Medina Díaz, en contra de la ESE Hospital del Rosario de Ginebra (V.) a fin de obtener el pago de la condena impuesta en su favor en la sentencia No. 30 del 18 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de reparación directa con Radicación No. 76111-33-33-002-2015-00025-01.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se advierte que para adelantar la acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (Negrillas del Despacho.)

En lo referente al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(...)

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto

término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹ (Negrillas del Juzgado.)

Conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, tenemos entonces que el título ejecutivo puede ser singular cuando está comprendido en un solo documento, o complejo cuando lo constituyen múltiples documentos.

Así las cosas, es necesario precisar que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que, en las sentencias de primera y segunda instancia, en cada una, se encuentran ordenes específicas por cumplir, razón por la cual para lograr ser cobradas ejecutivamente deben ventilarse en conjunto.

Así las cosas, entraremos a analizar inicialmente lo ordenado en las sentencias dictadas dentro del proceso declarativo identificado con Numero de radicación 76-111-33-33-002-2015-00025-00 providencia que reposa a fls. 530 a 543 del C. de 1B del expediente físico del proceso ordinario

Este Despacho por medio de la sentencia No 106 del 11 de agosto de 2017, ordenó

“PRIMERO: DECLARESE administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA VALLE, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.E., a pagar los perjuicios causados a los señores DANIE MEDINA, LEONOR MARIELA DIAZ DAZA, Y NAYIBE ADRIANA MEDINA DIAZ, con ocasión a las fallas en la prestación del servicio de salud y en el porcentaje establecido, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO, DE GINEBRA VALLE, FUNDACION HOSPITAL SAN JIOSE DE BUGA, ASOCIACION MUTUAL, EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S., a pagar a los demandantes en el porcentaje establecido a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES

<i>DANIE MEDINA víctima</i>	<i>10 SMMLV</i>
<i>LEONOR MARIELA DIAZ DAZA (compañera permanente</i>	<i>10 SMMLV</i>

NAYIBE ADRIANA MEDINA DIAZ (hija)	10 SMMLV
--------------------------------------	----------

DAÑO A LA SALUD

DANIE MEDINA víctima	10 SMMLV
----------------------	----------

TERCERO. - Condenar a la llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar el valor de la condena en el porcentaje correspondiente a la asegurada ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA VALLE, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, sin que dicho pago pueda exceder del monto máximo asegurado consagrado en la póliza, debiendo cancelar la entidad asegurada el deducible contemplado del 10 % sobre la suma a cancelar por la aseguradora.

CUARTO. - Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. - la entidad dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia a lo establecido el artículo 192y s.s. del C.P.A.C.A.”

Por su parte, a través de la sentencia de segunda instancia No. 30 del 18 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia que reposa a fls. 39 a 53 del C. de segunda instancia del expediente físico del proceso ordinario, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Modificar los numerales primero y segundo de la Sentencia No. 106 de agosto 11 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARASE administrativa y patrimonialmente responsable E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra Valle y la E.P.S., Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S. a pagar los perjuicios causados a los señores DANIE MEDINA, LEONOR MARIELA DIAZ DAZA y NAYIBE ADRIANA MEDINA DIAZ, con ocasión a las fallas en la prestación del servicio de salud.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA VALLE y EMSSANAR E.S.S., a pagar a los demandantes a prorrata (50%) las siguientes sumas de dinero a título de indemnización.

Morales

DANIE MEDINA víctima	10 SMMLV
----------------------	----------

LEONOR MARIELA DIAZ DAZA (compañera permanente)	10 SMMLV
NAYIBE ADRIANA MEDINA DIAZ (hija)	10 SMMLV

Daño a la Salud

DANIE MEDINA víctima	10 SMMLV
----------------------	----------

SEGUNDO: en lo demás se confirma la sentencia de primera instancia

TERCERO: SIN condena en costas en esta instancia.” (Negritas fuera de texto.)

Como consecuencia de lo anterior, la parte ejecutante presenta [demanda ejecutiva](#) únicamente en contra de la ESE Hospital del Rosario de Ginebra (Valle), para que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. “Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), correspondiente a capital a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que fue el 20 de abril de 2022.
2. Por los intereses del DTF desde el 20 de abril de 2022 a 20 de febrero de 2023, por valor de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$616.210.00)
3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 3 de mayo de 2023 (presentación de la demanda) por el valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$314. 790.00).
4. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
5. Por las costas que genere esta acción.”

Además, se presenta como título ejecutivo única y exclusivamente la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, debemos entender que **dentro del proceso declarativo** el Hospital del Rosario de Ginebra (V.), convocó como llamada en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza número 0021870-1 la cual cuenta con un límite de valor asegurado de \$100.000.000.

Como consecuencia del llamamiento en garantía, este Despacho dispuso en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, condenar a la llamada en garantía Seguros Generales suramericana S.A. a pagar el valor de la condena en el porcentaje correspondiente a la asegurada ESE Hospital del Rosario de Ginebra (V.).

Si bien resulta ser cierto que en el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modificó la sentencia de primera instancia, también lo es que dicha modificación se presentó únicamente frente a los dos primeros numerales, manteniendo incólume el numeral tercero de dicha Sentencia, lo cual significa que quedó incólume la condena efectuada a la llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A., consistente en pagar el valor de la condena en el porcentaje correspondiente a la asegurada ESE Hospital del Rosario de Ginebra (V.).

Bajo ese entendido, como quiera que nos encontramos frente a un título ejecutivo que le imparte una orden clara, expresa y exigible a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., ésta pasó de ser la llamada en garantía, a ser la obligada directa de cumplir la decisión judicial frente al valor de la condena emitida contra de la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.).

Aunado lo anterior, no podría pretenderse que, en el trámite del proceso Ejecutivo, se demande a la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra para que ésta a su vez realice un nuevo llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, pues la relación contractual entre estas radica en la responsabilidad de siniestros ocasionados en un interregno de tiempo, pero no de un cumplimiento de orden judicial.

Así las cosas, si la orden judicial va dirigida a la aseguradora, en este caso a Seguros Generales Suramericana S.A, para que sea ella quien responda por la condena en el porcentaje correspondiente a la ESE Hospital del Rosario de Ginebra (V.), no es dable entender que en la actualidad dicha obligación sea exigible a la ESE Hospital del Rosario, a menos que exista prueba sumaria en la que se verifique que la póliza base de llamamiento en garantía hubiese cumplido los topes, o una vez realizados los descuentos de Ley no se alcance a cumplir el valor del pago de la obligación (hasta este momento el Juzgado no cuenta con dichas pruebas).

Conforme lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago tal como fue solicitado, pues si bien existe una obligación clara y expresa, la ESE ejecutada no está directamente llamada a responder ejecutivamente, y por tanto el Juzgado interpreta que la misma no le es exigible. Una interpretación en contrario permitía el vaciamiento de la decisión judicial que ya dispuso sobre la relación jurídico procesal existente entre la ESE y la aseguradora, y en la que claramente fue responsabilizada la llamada en garantía a responder por las obligaciones de pago que le correspondieran al Hospital.

Dicho en otras palabras, librar el mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital del Rosario, dejaría sin efectos el llamamiento en garantía que ya fue resuelto en el proceso ordinario, y que por virtud del mismo se obligó a la aseguradora a responder por su asegurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes Danie Medina, Leonor Mariela Díaz Daza y Nayibe Adriana Medina Diaz y en contra de la ESE Hospital del Rosario de Ginebra (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, archívese lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4d3ed385e0394ab316486ae109ca5059ed19f5a2d63e8b50a439ecb969eb97**

Documento generado en 06/07/2023 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 481

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00163-00](#)

CONVOCANTE: HENRY PLAZAS CASTILLO
asesoriasjuridicasam@gmail.com

CONVOCADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Despacho la presente conciliación extrajudicial surtida entre el señor Henry Plazas Castillo y el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

Por medio de audiencia de conciliación extrajudicial (folios 4 a 9 del archivo denominado [005Anexos.pdf](#) del expediente electrónico), el Ministerio de Educación - Fomag presenta fórmula conciliatoria frente al convocante Henry Plazas Castillo por el valor de \$7.607.405 por sanción moratoria de las cesantías, y en cumplimiento de la Ley 2220 de 2022 se remite a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto), para el control de legalidad pertinente.

Por [acta de reparto](#) del 04 de julio de 2023, se allega Oficio 080 del 30 de junio de 2023 visible en el folio 2 del archivo denominado [005Anexos.pdf](#), proveniente de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestando que dentro del plazo otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, remite a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cali el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado Henry Plazas Castillo y las entidades Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y el

Departamento del Valle del Cauca, junto con el expediente correspondiente, a fin de surtir control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para avocar el conocimiento del presente asunto, se tiene que de la lectura de la [solicitud de conciliación extrajudicial](#), en el hecho tercero se señala que el señor Henry Plaza Castillo labora como docente en el municipio de El Cerrito (V.).

Así las cosas, como en la presente conciliación se relaciona como medio de control a precaver el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con objeto de que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, se tiene que las conciliaciones extrajudiciales deben ser aprobadas o improbadas **por el mismo Juez que sería competente para conocer del medio de control a precaver**, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, el asunto laboral de nulidad y restablecimiento del derecho a precaver, corresponde en su conocimiento y trámite por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, según lo establece el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negritas por fuera de la norma.)

En ese entendido, y como quiera que el convocante presta sus servicios en el municipio de El Cerrito (V.) y conforme lo señalado en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, el circuito competente para conocer el presente asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Cali, motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto) para su conocimiento y trámite tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase de conformidad**, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9598d5fb3f071ba4aa347b3fd8d8bc90a54e5f6cd414678f13c9d339fe4b3**

Documento generado en 06/07/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>